



## AUTO N°1240

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Violencia Intrafamiliar- Segunda Instancia-Apelación-  
Comisaría Primera de Familia Cartago Valle  
Denunciante: LUZ ADRIANA BELTRAN PARRA  
Denunciado: GERMAN ANTONIO CEBALLOS POSADA  
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00018-01*

### I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de trámite del recurso de **APELACION** de la decisión de fecha 26 de septiembre de 2023, dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000), por medio del cual la Comisaría Primera de Familia de Cartago, declara que la señora LUZ ADRIANA BELTRAN PARRA ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor GERMAN ANTONIO CEBALLOS POSADA, conminando a este último a que se abstenga de continuar con el maltrato verbal, físico, psicológico, hostigamientos o escándalos en contra de la denunciante, en especial en presencia de sus menores hijos. En el numeral tercero de la decisión se ordena el desalojo del señor GERMAN ANTONIO CEBALLOS POSADA de la casa de habitación que comparte con la víctima, se fija provisionalmente alimentos, se ordena tratamiento terapéutico a las partes y se inicia el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los NNA HUGO NICOLAS, KIMBERLY DAHINAN, MICHEL STIVEN, DEICY VALERIA, ASHLEE SHARITH Y JEREMY CEBALLOS BELTRAN.

El señor GERMAN ANTONIO CEBALLOS POSADA, no se presenta a la audiencia y una vez notificado personalmente de la decisión el 27 de septiembre de 2023, presenta dentro del término de ley, recurso de apelación.

Al respecto determina el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, la procedencia del recurso de apelación contra la decisión final sobre medidas de protección, remitiendo al decreto 2591 de 1991 en los asuntos procesales que sean pertinentes; última normativa que fija es la impugnación a las decisiones que finiquitan la solicitud de amparo, para que el superior (Juzgado de Familia o Promiscuos de Familia) correspondiente la resuelva.

### II.- ANTECEDENTES

- a) La señora LUZ ADRIANA BELTRAN PARRA presenta denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor GERMAN ANTONIO CEBALLOS POSADA, quien es su cónyuge y padre de sus siete hijos (seis de los cuales son menores de edad).
- b) Mediante actuación de fecha 13 de junio de 2023, la autoridad administrativa admite y tramita la solicitud de protección de Violencia Intrafamiliar en contra del señor GERMAN ANTONIO CEBALLOS POSADA, en favor de la señora LUZ ADRIANA BELTRAN PARRA, conminándose al victimario a cesar todo acto de violencia sobre la denunciante; se remiten las diligencias al equipo psicosocial de la Comisaria de Familia para realizar la respectiva valoración psicológica a la presunta víctima y la verificación de derechos de los menores de edad hijos de la pareja, disponiéndose además como medida de protección provisional, oficiar al Comandante de Policía de la ciudad para que brinde protección a la víctima en caso de ser necesario, citándose a las partes para audiencia pública, el día miércoles 08 de agosto de 2023 a las 09:00 AM. La señalada actuación **no fue notificada personalmente** al señor GERMAN

- ANTONIO CEBALLOS POSADA (conforme lo observado a folio 11 del expediente electrónico allegado), apareciendo recibida la notificación por la denunciante.
- c) La notificación por aviso fue remitida a través de WhatsApp, presuntamente al abonado celular del denunciado, sin aparecer constancia donde se pueda verificar el recibido de la misma por parte del señor GERMAN ANTONIO CEBALLOS POSADA.
  - d) En auto de fecha 14 de agosto de 2023, se reprograma fecha de audiencia de pruebas y fallo, fijándose según notificación, para el día 26 de septiembre de 2023, observándose que la comunicación al señor GERMAN ANTONIO CEBALLOS POSADA, fue recibida por la señora LUZ ADRIANA BELTRAN<sup>1</sup>.
  - e) A fecha 26 de septiembre de 2023, se realiza audiencia pública de que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, diligencia a la que no asiste el señalado agresor, y con base en las pruebas recaudadas la autoridad administrativa decide de fondo frente al asunto, declarando que la señora LUZ ADRIANA BELTRAN PARRA, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su cónyuge GERMAN ANTONIO CEBALLOS POSADA, imponiéndose como medida de protección definitiva a favor de la víctima y en contra del victimario, la orden de abstenerse de maltratar verbal, física psicológica, hostigamientos o escándalos en contra de la denunciante, en especial en presencia de sus menores hijos.
  - f) Una vez notificado personalmente el denunciado, interpone recurso dentro del término de ley, bajo el argumento que no fue debidamente notificado del trámite administrativo ni ha podido ejercer su derecho de defensa. Igualmente se opone a la medida de desalojo, por no contar con otro lugar para establecer su residencia, ni cuenta con los recursos para ello.
  - g) La Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, mediante actuación de fecha 04 de octubre de 2023, concede el recurso de apelación elevado por el señor GERMAN ANTONIO CEBALLOS POSADA, remitiendo a esta jurisdicción el asunto para su conocimiento.
  - h) A través de auto N°1194 de fecha 10 de octubre de 2023, se admite el recurso de apelación por parte de este despacho.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001, en el cual es indispensable observar el debido proceso y el derecho de defensa de los implicados.

En cuanto a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, se aborda cada uno de los aspectos señalados de la siguiente manera:

- 1- El señor GERMAN ANTONIO CEBALLOS POSADA en su escrito, justifica su inasistencia a la audiencia de fallo a celebrarse el 26 de septiembre de 2023, toda vez que la notificación la recibió el día anterior en horas de la noche por parte de la señora LUZ ADRIANA BELTRAN PARRA, siendo imposible asistir a la misma por no haber tramitado el permiso con el empleador. señala que el trámite administrativo no fue debidamente notificado, vulnerándose el debido proceso y por lo tanto la autoridad administrativa debió abstenerse de proferir fallo, conforme lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso.
- 2- Revisado el expediente digital allegado, se observa que la comunicación de notificación personal aparece la denunciante como la persona que recibió las notificaciones. En cuanto a la notificación por aviso, de la cual se aporta constancia de remisión por parte de la auxiliar administrativa al abonado celular del demandado, a través de la red social WhatsApp (tal como aparece a folio 14 del expediente digital), si bien es cierto se han logrado avances en el uso de medios tecnológicos para tal fin, y la Corte Suprema de Justicia ha unificado

---

<sup>1</sup> Visto a folio 76 del expediente digital allegado.

criterios al respecto<sup>2</sup>, siendo la aplicación un canal digital idóneo como mensaje de datos para realizar la notificación personal, se debe cumplir con algunas exigencias, entre ellas la afirmación bajo juramento que la aplicación suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar y que se confirme y declare la manera que se obtuvo o conoció del canal digital, así mismo comprobar que la persona si se enteró de la existencia del proceso, sino aparece constancia de ello, la notificación debe cumplirse conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

- 3- Como quiera efectivamente no se observa el cumplimiento de las exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, es procedente la declaratoria de nulidad de la diligencia por afectarse el artículo 29 de la CN, para que el denunciado sea escuchado en descargos y las partes intervengan debidamente, en la audiencia de pruebas y fallo.
- 4- Es de resaltar que la presente decisión **no** cuestiona el fondo de la actuación impugnada, en absoluto, nada al respecto se dijo, ni corresponde, simplemente la forma, a efectos de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes. De hecho, la fijación de alimentos, no se compadece con el grupo familiar numeroso que debe sostenerse con esos recursos, de allí que se deben verificar los gastos del medio familiar para que se fije una cuota acorde a la necesidad de los 9 alimentarios.

Según la Corte Constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*<sup>3</sup> resaltado fuera de texto original.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º): DECLARAR LA NULIDAD** de la audiencia fechada 26 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, a efectos de que se rehaga la misma concediendo al señor CEBALLOS POSADA el traslado de la denuncia y las pruebas hasta el momento practicadas, para que ejerza su derecho de defensa, las que pueden surtirse a la dirección electrónica indicada en el recurso [f.sabogados3@gmail.com](mailto:f.sabogados3@gmail.com) o al whats app 320 782 1646 o a la dirección física informada en el mismo escrito, teniendo en cuenta que el recurrente ya está enterado de la denuncia y es su deber estar pendiente del proceso.

**2º) ORDENAR**, la devolución del expediente a la Comisaria de Familia de esta ciudad, para el cumplimiento de lo antes referido y el rehacimiento de la audiencia de pruebas y fallo, previo traslado del expediente al recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

<sup>2</sup> Siendo uno de ellos la Sentencia STC1673 de 14 de diciembre de 2022.

<sup>3</sup> 4 Sentencia T002 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **OCTUBRE 18 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **156** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

P.V.A

**Firmado Por:  
Sandra Milena Rojas Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6603c667ce972482e19d71b18ba303a83993e34bec47e4273eb7d4cfb071d10**

Documento generado en 17/10/2023 05:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**